



Resolución Directoral

N° 021 -2020 DE/ENAMM

Callao, 15 ENE. 2020

Visto el Recurso de Apelación de fecha 07 de enero del 2020 presentado por el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, y;

CONSIDERANDO:

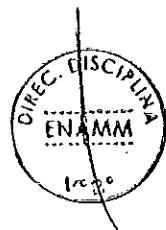
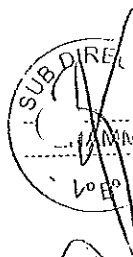
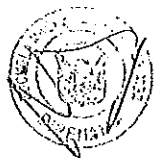
1. ANTECEDENTES

Que, por Disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014-Ratifican el status de la ENAMM, como centro de Educación Superior de nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otros, evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los cadetes que hayan incurrido en faltas graves.

Que, mediante Memorándum N° 582-2019/ENAMM/DIS de fecha 28 de octubre del 2019, el Director de Disciplina de este Centro Superior de Estudios solicita al Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, remita su informe de hechos ocurridos en relación a la presunta comisión de la falta muy grave "Por atentar contra la moral y las buenas costumbre", comprendida en el numeral (03) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela.



Que, con fecha 30 de octubre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Tercer Año Máquinas Jaime VELÁSQUEZ Sagastegui, en el cual expone lo siguiente:

- (...) Me encontraba transitando por la prevención N° 03 alrededor de las 13:45 HRS, en preventivo para pasar rancho, cuando me topé con el CDTE 1° CUB VISURRAGA G. Stefano, el cual al verme se detuvo y se quedó sorprendido mirándome, al notar esta extrañeza, observé bien al Cadete, dándome cuenta que portaba en su muñeca con un reloj el cual era de mi pertenencia y había sido robado de mis cosas el día 23/feb/2019 que procedía en aseo para franco en la Escuela, el día que ocurrió este incidente pasé inspección a los Cadetes que se encontraban en el Camarote, como el CDTE 4° CUB CHÁVEZ D. Julio, CDTE 3° CUB RODRIGUEZ V. Martín, CDTE 2° ING PICHILINGUE B. Diego, CDTE 2° ING FELIPE D. Luis, CDTE 1° CUB NIZAMA D. Gabriel y el CDTE 1° CUB BARRIENTOS C. Juan.
- Preguntando a todos incluido el CDTE, si sabía algo o si lo había tomado, a lo cual me respondió que no lo había tomado ni sabía nada.
- Cuando miré en la muñeca del Cadete mi reloj, el escondió la mano y se fue corriendo, al darme esta sorpresa lo llamé con tono alto diciendo "Visurraga ven", y el Cadete no me hizo caso estando a solo unos metros mío, corrí hacia su camarote, yo lo seguí mirando que se metió al baño, lo intercepté a la salida y estaba con voz litubeante, nervioso y las pupilas dilatadas, y ya no tenía el reloj en su muñeca, entonces le dije "Dame lo que haz escondido", el me respondió "¿Qué cosa?, no he escondido nada Velásquez", le respondí "Dame el reloj que haz escondido", a lo que el CDTE seguía: "No he escondido nada", le recalqué "Dame el reloj que haz escondido, va a ser peor, ya lo he visto"; luego de esto el CDTE sacó el reloj de la parte trasera de los inodoros, este se encontraba con la luna rajada y en malas condiciones y le pregunté ¿Qué haces con ese reloj?, el CDTE Nervioso y litubeando me dijo: "Yo sé que es tuyo Velásquez, lo había encontrado pero no sabía cómo dártelo", a lo que respondí: "Si sabías que es mío ¿Por qué no me lo diste o diste parte que lo habías encontrado?"; a lo que el CDTE se quedó callado; luego le pregunté desde cuando lo tiene, y me dijo "Lo encontré hace 2 meses en un salón en la segunda cubierta; le dije: "¿Cómo va a estar un reloj tantos meses en un salón? Y si lo habías encontrado en un salón ¿Cómo sabes que es mío?"; el CDTE de nuevo se quedó callado, y le volví a preguntar: "¿Y Por qué haz corrido así cuando te he visto el reloj y no me has hecho caso?"; el me respondió "Tenía miedo a cómo ibas a reaccionar por como está"; a lo que le dije "¿Tienes miedo a cómo voy a reaccionar pero no te da miedo usarlo en la Escuela delante de todos?"; el Cadete se quedó callado una vez más, luego de un momento le dije al CDTE: "Cuéntame la verdad"; y el CDTE cambiando su versión inicial me dijo: "Lo encontré el día que te lo robaron en la Escuela; a lo que le dije: "¿Y por qué no me dijiste, no me escribiste o avisaste a uno de mis compañeros, o diste parte al Cadete Ayudante o a la prevención 1?"; el CDTE se quedó callado, luego le pregunté: "¿Por qué has tenido el reloj tantos meses y no me has dicho nada?", y en ese momento sólo me respondió "¿Puedo ir al baño?, necesito orinar", le dije que procediera y busqué a la Tle 2°, Jhessenia MARÍN M. para contarle los hechos ocurridos, luego de conversar con ella, arresté al CDTE 1° VISURRAGA con el tenor "Atentar contra la moral y las buenas costumbres".

Cabe precisar, que el citado Informe de hechos ocurridos del Cadete de Tercer Año Máquinas Jaime VELÁSQUEZ Sagastegui es firmado por todos los Cadetes que estuvieron presentes el día 23 de febrero, en el camarote 15°, en circunstancias en que desapareció el reloj del Cadete de 3° Año Jaime VELÁSQUEZ S.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Primer Año Puente Gabriel NIZAMA A., en el cual expone lo siguiente:

- Siendo el día 23 de febrero, habitando en el camarote 15° juntos con otros Cadetes de Años Superiores, incluyendo al CDTE 3° ING VELÁSQUEZ. Jaime.
- Me encontraba de guardia turno Bravo durante el periodo vacacional, en el transcurrir del día observé al Cadete 3° ING VELÁSQUEZ con un reloj llamativo que lo llevaba puesto

dicho día, al día siguiente por la mañana al terminar mi guardia, el CDTE VELÁSQUEZ me pregunta si por casualidad había visto o tomado su reloj, a lo cual le contesto que no lo había visto y mucho menos tomado, por lo que procede a pasar inspección a mi maleta de franco y a mi ropero donde estaba habitando, no encontrando el reloj, asimismo, procedió a pasar inspección a los demás Cadetes presentes en el camarote, luego de ello procedí junto con los demás Cadetes a la formación de salida de franco; no teniendo ninguna otra noticia del reloj perdido del Cadete VELÁSQUEZ.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Cuarto Año Julio César Miguel CHÁVEZ Díaz, en el cual expone lo siguiente:

- Me dirijo a Ud., mediante la presente para informarle que el día 23 de febrero, antes de la formación para franco, al CDT 3° ING VELÁSQUEZ S. Jaime se le pierde su reloj mientras procedía en aseo para franco, al no encontrarlo, preguntó a los presentes y pasó inspección sin encontrar nada, luego procedió de la Escuela.

Que, con fecha 05 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Tercer Año Puente Aldo RODRÍGUEZ V., en el cual expone lo siguiente:

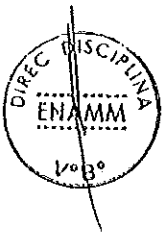
- El día 23 de febrero del 2019 me encontraba en la Escuela debido a que me encontraba de guardia, en el transcurso de la mañana mi compañero 3° ING VELÁSQUEZ me dijo y dio parque que había desaparecido su reloj, entonces él procedió a revisar los roperos incluyendo el mío, visto que no encontró su reloj se retiró de la Escuela.

Que, con fecha 05 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Segundo Año Puente Diego PICHILINGUE B., en el cual expone lo siguiente:

- Yo me encontraba el día 23 de febrero del 2019 a 08:30 HRS, aproximadamente, en el camarote N° 15 justo después de aseo el CDTE 3° ING VELÁSQUEZ S. Jaime me preguntó si había tomado su reloj o si había visto a alguien más hacerlo, le respondí que no y que no tenía sospechas de alguien más. Luego de una hora el CDTE VELÁSQUEZ seguía buscando y preguntando alguna novedad del reloj, sin éxito, por ello a la hora de proceder franco como guardia saliente nos pasó inspección de maletas y lo que fuera necesario, nuevamente sin éxito. Luego de eso me pidió que le avise en caso vea a alguien usando su reloj porque yo conocía sus características o sobre alguna novedad.
- Después de meses, hace días, el Cadete 3° VELÁSQUEZ me informa de la desagradable sorpresa de haber encontrado su reloj en posesión de un CDTE de Primer Año y procedí a firmar su Informe de hechos ocurridos.

Que, con fecha 05 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Segundo Año Puente Luis FELIPE O., en el cual expone lo siguiente:

- Yo me encontraba el día 24 de febrero de 2019 a 08:30 HRS, aproximadamente, en el camarote N° 15 justo después de aseo, el CDTE 3° ING VELÁSQUEZ S. Jaime me preguntó si había tomado su reloj o si había visto a alguien más hacerlo, le respondí que no y que no tenía sospechas de alguien más. Luego de una hora el CDTE 3° ING VELÁSQUEZ seguía buscando y preguntando alguna novedad del reloj, sin éxito. Por ello, a la hora de proceder franco como guardia entrante nos pasó inspección de maletas y roperos pero nuevamente sin éxito. Luego de eso nos pidió que le avise en caso vea a alguien usando su reloj porque yo conocía sus características.
- Después de meses, hace días el CDTE 3° ING VELÁSQUEZ me informa de la desagradable sorpresa de haber encontrado su reloj en posesión de un CDTE de Primer Año y procedí a firmar su Informe de hechos ocurridos, exactamente el día miércoles 30 de octubre a 15: 00 HRS.



Que, con fecha 06 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Primero Año Puente Juan BARRIENTOS C., en el cual expone lo siguiente:

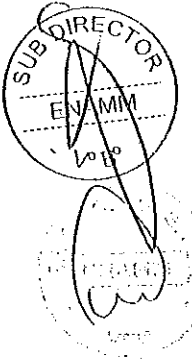
- *Habiendo permanecido en la Escuela el día en el cual el CDTE 3° ING VELÁSQUEZ S. Jaime con condición de guardia saliente, escuché que al CDTE 3° ING VELÁSQUEZ S. Jaime se le habla perdido su reloj y que estaba pasando inspección a toda la guardia saliente y a la permanencia.*

Que, con fecha 06 de noviembre del 2019, se recibe el Informe de hechos ocurridos del Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, en el cual expone lo siguiente:

- *Me dirijo a usted Sr. Capitán de Corbeta César BEJARANO A, para informar los hechos ocurridos el día martes 22 de octubre del presente año, donde fui sancionado por el Cdte. 3° Máq. VELÁSQUEZ S. Jaime con el tenor de: "Atentar contra la moral y buenas costumbres" a las 16: 30 HRS de dicho día.*
- *Mi persona acababa de salir de pasar rancho a las 13:45 HRS, por la rutina de música, ya subiendo las escaleras y pasando a ingresar a la prevención N° 03 me encuentro con el CDTE. 3° VELÁSQUEZ y procedo a saludarlo, acto seguido él me llama y voy a mi camarote, me vuelve a llamar y me advierte que es una orden y yo me dirijo a mi camarote, exactamente a los servicios y él ingresa y me pregunta sobre el reloj negro. Posteriormente se lo entrego estando en mal estado y respondiendo sus preguntas sobre el reloj negro. Luego, me dijo que procediera a mi rutina.*
- *Ya por las 16:30 HRS hora de fin de clases para las personas de inglés, me dirigía al Cadete ayudante para preguntar sobre la rutina de lavandería, que estaba cerca al aula de 3° Máquinas, y sale el Cdte 3° VELÁSQUEZ de su aula y me llama, acto seguido me dicta el tenor y le doy el comprendido.*



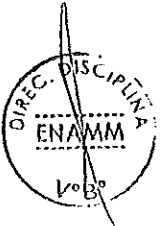
Que, mediante Memorándum N° 622-2019/ENAMM/DIS de fecha 11 de noviembre del 2019, el Director de Disciplina le solicita al Presidente del Consejo de Disciplina convocar al Consejo para evaluar la situación disciplinaria del Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles.



Que, mediante Memorándum N° 020-2019/CD de fecha 11 de noviembre del 2019, el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del consejo de disciplina, que el mismo se realizará el día martes 19 de noviembre del 2019 a partir de 14:30 horas.



Que, mediante Memorándum N° 627-2019/ENAMM/DIS, de fecha 11 de noviembre del 2019, el Director de Disciplina comunica al Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, que el día martes 19 de noviembre del 2019 a partir de 14:30 horas se llevará a cabo el Consejo de Disciplina, precisándole que tiene el derecho de efectuar los descargos correspondientes dentro de los CINCO (5) días hábiles de iniciado el proceso, en virtud del párrafo (b) del artículo 36° del reglamento de disciplina.



Que, con fecha 19 de noviembre del 2019, se recibe el Descargo del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, en el cual expone lo siguiente:

- *Me dirijo a Usted., Sr. Capitán de Corbeta César BEJARANO A. para informarle los hechos ocurridos el día martes 22 de octubre, día que fui arrestado con el tenor de*

"Atentar contra la moral y buenas costumbres" por el CDTE. 3° VELÁSQUEZ S. Jaime ubicado en la prevención N° 03 hacia mi persona.

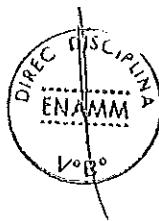
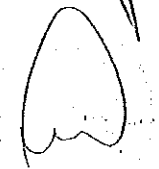
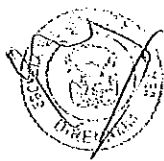
- Un día de guardia en las vacaciones del vigente año yo ingresé al camarote #15 y la rutina era realizar policía en dicho camarote. El CDTE. 3° VELÁSQUEZ era guardia saliente y se encontraba cambiando, finalizando esto, empieza a preguntar sobre su reloj y nos empezó a pasar inspección a roperos y ropa, no encontrándolo. Sonó su preventivo para proceder franco y se retiró del camarote, por consiguiente, de la Escuela, Franco. Pasado los 10 a 15 minutos al momento de guardar los implementos de policía, ubicado en una esquina del camarote, encuentro un reloj negro y me lo llevo. Acordando que al CDTE. 3° VELÁSQUEZ se le acababa de perder, tuve la mala decisión de no dar parte y tenerlo en mi poder, no dándole aviso al CDTE 3° VELÁSQUEZ.
- El día martes 22 de octubre retornando a mi camarote, después de pasar rancho con la rutina de música, ya ingresando a la prevención #03 El CDTE 3° VELÁSQUEZ de su reloj portándolo en mi persona y decide llamarme. Yo ante la advertencia de haberme descubierto me dirijo a mi camarote haciendo sumiso su llamado. El ingreso al camarote y en el baño le entrego el reloj. Luego salimos conversando del camarote caminando por el pasillo de la prevención #3 y el me dio la orden que proceda, acto seguido pedí permiso y me retiré.
- Siendo las 16:30 HRS del día martes 22 de octubre, yo saliendo de mis clases de inglés, me dirijo a conversar con el CDT para preguntar sobre la rutina de lavandería, sale el CDTE. 3° VELÁSQUEZ de su aula y procede a dictarme el tenor que me arrestó. Doy el comprendido y me retiro.

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta muy grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hace insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", razón por la cual corresponde la baja del Aspirante o Cadete Náutico Infractor. La relación de infracciones Muy Graves se encuentran tipificadas en el Anexo "D" del presente Reglamento". Asimismo, el artículo 27° del citado reglamento referido a la aplicación de las sanciones disciplinarias señala que las faltas muy graves implican la baja del Cadete Náutico o Aspirante a Cadete Náutico.

Que, en el Anexo "D" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Muy Graves – Causales de Baja, señalándose en el numeral (3) la causal "Por atentar contra la moral y las buenas costumbres".

Que, en el Acta N° 066-2019 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 19 de noviembre del 2019, el citado Consejo analizó los Informes de Hechos ocurridos enviados por los siguientes Cadetes: CDTE 1° CUB Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, CDTE 3° ING Jaime VELÁSQUEZ Sagastegui, CDTE 4° CUB Julio César CHÁVEZ Díaz, CDTE 3° CUB Aldo RODRIGUEZ V., CDTE 2° ING Diego PICHILINGUE B., CDTE 2° ING Luis FELIPE D., CDTE 1° CUB Gabriel NIZAMA D. y CDTE 1° CUB Juan BARRIENTOS C.; así como su sus descargos verbales, durante los cuales, el Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles reconoció su responsabilidad por la comisión de la falta imputada.

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos;



informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas.

Asimismo, el citado Consejo concluyó después de evaluar y analizar los hechos que el Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles cometió la falta muy grave de: "ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", prevista en el numeral (03) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; recomendando DAR DE BAJA al citado Cadete.

Que, mediante Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de noviembre del 2019 se resolvió DAR DE BAJA al Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles de la dotación de la ENAMM, por haber cometido la falta muy grave de: "ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", prevista en el numeral (03) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina

Que, con escrito de fecha 06 de julio del 2019 el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles plantea Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de noviembre del 2019.

Que, mediante Resolución Directoral N° 452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019 se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración planteado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de noviembre del 2019.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2020 el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de noviembre del 2019 a través de la cual se resolvió DAR DE BAJA al citado Cadete de la dotación de la ENAMM, por haber cometido la falta muy grave de: "ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", prevista en el numeral (03) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Al haber incurrido en la conducta consistente en apropiarse de un bien (reloj) de propiedad del Cadete de Tercer Año Jaime VELASQUEZ Sagastegui, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de noviembre del 2019.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Reconsideración del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, se basa en los siguientes fundamentos:

- o Que, al respecto mediante Resolución Directoral N° 452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, se ha resuelto declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 22 de noviembre del 2019, mediante el cual se resuelve DARME DE BAJA de la dotación de la Escuela Nacional de Marina

Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido la falta muy grave causal de baja "Por atentar contra la moral y las buenas costumbres".

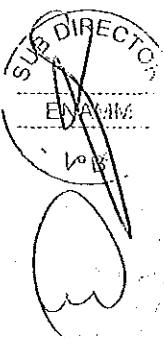
- o Que, efectivamente los fundamentos fácticos para rechazar el Recurso de Reconsideración se sustentan en que mis argumentos resultan inauditos, además al exigirles como valoración si ne qua non probatoria, la preexistencia de la titularidad u acreditación de la propiedad, se salen por la tangente aduciendo que no tienen la autoridad para exigir al presunto afectado esa mínima exigencia legal, ya que ello es atribución de la Justicia Ordinaria, defensa gaseosa que la sustentan en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02840-2012-HC/TC, no obstante, sus argumentos son contradictorios porque le exigen a mi defensa no haber considerado el Recurso de Nulidad N° 114-2014 Loreto, que tiene directa vinculación a un Proceso Penal, además de hacer alusión a otras sentencias en adición de igual naturaleza penal, pero de otro contenido fáctico y en otro escenario ¿Entonces en qué quedamos?; sin embargo, la antes acotada Sentencia del TC que hacen alusión corresponde a la competencia de la Justicia Ordinaria lo cual no está en debate, sino el respeto al Debido Procedimiento Sancionador dentro de un Proceso Administrativo Disciplinario, además ambos procesos, están impregnados o revestidos de las garantías constitucionales, tal como así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2050-2002-AA/TC del caso RAMOS COLQUE de fecha 16 de abril del 2003, al haber establecido los siguientes lineamientos:

Derecho al debido proceso y sanciones a los miembros de la Policía Nacional del Perú

Desde luego, no sólo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquél se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana."(Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional, "si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". (párrafo 69). "Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

- o Que, de otro lado, son ligeros al atribuirme haberme apropiado de un bien ajeno, cuando en ningún momento se me ha intervenido in fraganti apoderándome del reloj, menos existen pruebas periféricas, testimoniales, presenciales, videos, audios u otros elementos de prueba que sustenten su solo dicho, más aún que a lo largo del proceso he manifestado haberme encontrado ese bien, estando por demás sustentar sus argumentos en una falsa autoinculpación de mi parte a mérito de mi Informe de Descargo de fecha 19 de Noviembre del 2019, ni en mi escrito de reconsideración, ya que en ambos documentos he manifestado haberme encontrado un reloj negro que me lo llevé sin haber dado parte, admitiendo que efectivamente lo lucí o lo exhibí públicamente, que de haber tenido alguna intención dolosa en apropiármelo, simplemente lo hubiera sacado de la escuela y me lo hubiera llevado, así nadie se habría enterado, por tanto mis argumentos no resultan absurdos como así



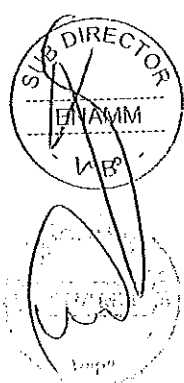
se refieren, por el contrario absurda es la teoría que presentan tergiversando lo que he manifestado, haciendo ver como una apropiación; por tanto, por su propio peso estoy desvirtuando las graves acusaciones que me imputan, y sus contradicciones, que han servido de sustento para denegar mi pedido.

- o Que, finalmente una vez más traigo a acotación que también es preciso mencionar que no siempre es suficiente probar la "preexistencia" de la cosa mueble, sino también resulta necesario demostrar que subyace un vínculo jurídico entre el objeto y la víctima (o perjudicado). Esto quiere decir que respecto a objetos adquiridos ilícitamente no es posible justificar un proceso penal puesto que la supuesta víctima nunca podrá acreditar la preexistencia y menos aún justificar un vínculo jurídico válido. La exigencia de la "preexistencia" ha sido constante en la legislación nacional. Así, podemos observar que en el inc. 1) del art. 201 CPP (2004) se señala: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo". Esta norma permite utilizar distintos medios de prueba para demostrar que el bien objeto del delito existió previo al hecho criminal, distinto incluso de la anterior fórmula legal contenida en el art. 245 CPP (1991). En la práctica judicial aún se cree que la norma exige como medio de prueba para demostrar la preexistencia, algo tan cercano como un recibo o documento (boletera, factura, letra de cambio, contrato preparatorio, etc.), que diera por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, por lo que prácticamente si no existe una boletera o una factura respecto al objeto, entonces el bien, para el ordenamiento jurídico-penal no existió y por tanto, el delito nunca se produjo.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS norma de aplicación supletoria, señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.



Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina establece que falta muy grave "Es toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecte muy gravemente el régimen disciplinario y hacen insostenible su permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", razón por la cual corresponde la baja del Aspirante o Cadete Náutico infractor. La relación de infracciones Muy Graves se encuentran tipificadas en el Anexo "D" del citado Reglamento.

Que, al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico previamente a la emisión del Acta N° 066-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019, a través de la cual recomendó la sanción de BAJA del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, analizó los medios probatorios existentes, siendo tales medios probatorios, los Informes de Hechos ocurridos enviados por los siguientes Cadetes: CDTE

1° CUB Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, CDTE 3° ING Jaime VELÁSQUEZ Sagastegui, CDTE 4° CUB Julio César CHÁVEZ Díaz, CDTE 3° CUB Aldo RODRIGUEZ V., CDTE 2° ING Diego PICHILINGUE B., CDTE 2° ING Luis FELIPE D., CDTE 1° CUB Gabriel NIZAMA D. y CDTE 1° CUB Juan BARRIENTOS C.; así como su sus descargos verbales, durante los cuales, el Cadete de Primer Año Puente Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles reconoció su responsabilidad por la comisión de la falta imputada. Considerando además que el artículo 173° de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

Que, en relación a los fundamentos expuestos por la defensa del recurrente en su escrito de apelación, en el caso del fundamento N° 01 en el cual manifiesta lo siguiente:

- o "Que, efectivamente los fundamentos fácticos para rechazar el Recurso de Reconsideración se sustentan en que mis argumentos resultan inauditos, además al exigirles como valoración si ne qua non probatoria, la preexistencia de la titularidad u acreditación de la propiedad, se salen por la tangente aduciendo que no tienen la autoridad para exigir al presunto afectado esa mínima exigencia legal, ya que ello es atribución de la Justicia Ordinaria, defensa gaseosa que la sustentan en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02840-2012-HC/TC, no obstante, sus argumentos son contradictorios porque le exigen a mi defensa no haber considerado el Recurso de Nulidad N° 114-2014 Loreto, que tiene directa vinculación a un Proceso Penal, además de hacer alusión a otras sentencias en adición de igual naturaleza penal, pero de otro contenido fáctico y en otro escenario ¿Entonces en qué quedamos?; sin embargo, la antes acotada Sentencia del TC que hacen alusión corresponde a la competencia de la Justicia Ordinaria lo cual no está en debate, sino el respeto al Debido Procedimiento Sancionador dentro de un Proceso Administrativo Disciplinario, además ambos procesos, están impregnados o revestidos de las garantías constitucionales, tal como así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2050-2002-AA/TC del caso RAMOS COLQUE de fecha 16 de abril del 2003, al haber establecido los siguientes lineamientos:

Derecho al debido proceso y sanciones a los miembros de la Policía Nacional del Perú

Desde luego, no sólo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquél se deben de respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana."(Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).

Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya este Tribunal Constitucional, "si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos". (párrafo 69). "Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Al respecto, no es posible aceptar lo manifestado en el citado fundamento de su recurso, ya que de ninguna manera existe contrariedad respecto a la

posición de esta Escuela en cuanto a las normas aplicables al Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que tal y como se le indicó en la Resolución Directoral N° 452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, el presente se trata de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en ese sentido, esta Institución Educativa Superior no está facultada para la prosecución de un hecho punible, ya que lo mismo corresponde al Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú. Esta Institución únicamente puede investigar y aplicar medidas disciplinarias a los Aspirantes y Cadetes de esta Escuela, quienes cometan faltas disciplinarias como la cometida por el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, a quien le fue iniciado un debido procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas disciplinarias establecidas en esta Escuela, aplicando supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de corresponder las normas establecidas en el código civil.

Es por tal razón que se hizo hincapié en lo precisado por el Tribunal Constitucional en su Resolución de fecha 25 de septiembre del 2012, correspondiente al Exp N° 02840-2012-HC/TC respecto a que "(...) la calificación jurídica de los hechos imputados y la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, son competencias propias de la justicia ordinaria". Ya que esta Escuela únicamente ha actuado dentro de los límites de la legalidad, al haber sancionado una falta disciplinaria muy grave, cometida por el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles desde el momento en que procedió a apropiarse de un bien que no le pertenecía (reloj) el cual era de propiedad del Cadete de Tercer Año Jaime VELASQUEZ Sagastegui, ya que tal acción atenta de forma muy grave contra la moral y las buenas costumbres inculcadas en esta Escuela, independientemente de si el recurrente hubiese sabido que el propietario del mismo era el Cadete de Tercer Año Jaime VELASQUEZ Sagastegui u otro Cadete o Aspirante.

Que, si bien se efectuaron precisiones respecto a la exigibilidad de la acreditación de la preexistencia del bien dentro de los delitos contra el patrimonio, lo mismo se debe a que la defensa del recurrente inicialmente manifestó en su escrito de reconsideración que se debía aplicar supletoriamente a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, un requisito exigido por la legislación penal para el caso de los delitos contra el patrimonio, indicando lo siguiente en los fundamentos 3°, 4° y 5° de su escrito de reconsideración:

- Que, ahora tratándose de un proceso administrativo sancionador, supletoriamente en nuestra legislación penal es un requisito sine qua non para los delitos contra el patrimonio que antes de iniciar una causa judicial que se acredite la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado. Es decir, el legislador ha incorporado como exigencia en los delitos contra el patrimonio que estos sean acreditados fehacientemente, ya que esta exigencia cumple una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta (art. 444 del CP). Como es de imaginar, esta carga solo le corresponde a la víctima o al sujeto pasivo del delito que es afectado con la pérdida del objeto a través del delito. A esto cabe señalar que no siempre la víctima es el titular del objeto del delito, sino que a veces puede darse el caso en donde frente a un delito contra el patrimonio puede concurrir tanto la víctima como el directamente agraviado.

- "(...) que no siempre es suficiente probar la "preexistencia" de la cosa mueble, sino también resulta necesario demostrar que subyace un vínculo jurídico entre el objeto y la



víctima (o perjudicado). Esto quiere decir que respecto a objetos adquiridos ilícitamente no es posible justificar un proceso penal puesto que la supuesta víctima nunca podrá acreditar la preexistencia y menos aún justificar un vínculo jurídico válido. La exigencia de la "preexistencia" ha sido constante en la legislación nacional. Así, podemos observar que en el inc. 1) del art. 201 CPP (2004) se señala: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo". Esta norma permite utilizar distintos medios de prueba para demostrar que el bien objeto del delito existió previo al hecho criminal, distinto incluso de la anterior fórmula legal contenida en el art. 245 CPP (1991). En la práctica judicial aún se cree que la norma exige como medio de prueba para demostrar la preexistencia, algo tan cercano como un recibo o documento (boleto, factura, letra de cambio, contrato preparatorio, etc.), que diera por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, por lo que prácticamente si no existe una boleta o una factura respecto al objeto, entonces el bien, para el ordenamiento jurídico-penal no existió y por tanto, el delito nunca se produjo.

- Que, ahora bien, el aspecto positivo que trae consigo el CPP de 2004 es que aquella exigencia de prueba en los delitos patrimoniales se relativiza y permite que el bien mueble sea demostrado con distintos medios de prueba, incorporando como única exigencia de que estos sean idóneos. Un medio de prueba será idóneo en la medida que permita demostrar que el objeto existió y que estuvo en la esfera personal de la víctima mucho antes del evento delictivo. Sin embargo, yo agregaría que además de la idoneidad del medio de prueba se requiere la "suficiente", es decir, la demostración fehaciente de que el bien es lícito, existe una relación jurídica válida y que, además, tiene un valor económico en el mercado. La suficiencia, desde nuestro parecer, es demostrar indubitablemente que el bien costó cierto precio, que lo adquirió lícitamente la víctima y que sobre todo, que se adquirió previo al hecho delictivo"

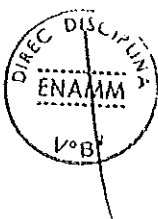
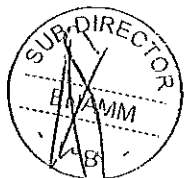
Que, igualmente pretendió que se considere la supuesta no acreditación de la preexistencia del bien como nueva prueba que sustentó la admisibilidad de su recurso de reconsideración; cuando tal y como se le indicó en la resolución materia de su recurso de apelación, la acreditación de la preexistencia del bien es un requisito necesario para la prosecución fiscal y subsecuente sanción penal en el marco de los Procesos Judiciales contra los delitos contra el patrimonio los cuales le competen a la Jurisdicción Penal.

Asimismo, corresponde precisar que la defensa del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles manifestó dentro del fundamento N° 4 de su escrito de reconsideración que:

"(...) En la práctica judicial aún se cree que la norma exige como medio de prueba para demostrar la preexistencia, algo tan cercano como un recibo o documento (boleto, factura, letra de cambio, contrato preparatorio, etc.), que diera por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, por lo que prácticamente si no existe una boleta o una factura respecto al objeto, entonces el bien, para el ordenamiento jurídico-penal no existió y por tanto, el delito nunca se produjo"

Que, es por tales razones que dentro de la Resolución Directoral N° 452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, se consideraron los siguientes precedentes respecto a la exigibilidad del requisito de la acreditación de la preexistencia del bien precisado por su defensa en su escrito de Reconsideración:

- De acuerdo a lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 114-2014, Loreto, de fecha 22 de septiembre de 2015, resuelto por la Sala Penal Transitoria; en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcionalidad (sana crítica), en virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, por lo que si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal.

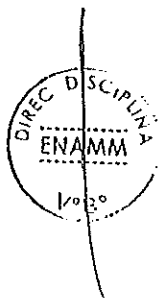
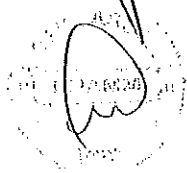


- Que, cuando no existe prueba documental que acredite la existencia del objeto, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial o la declaración del detenido respecto a la existencia del objeto y la propiedad del mismo.
- El Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 02 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0198-2005-HC/TC, de fecha 18 de febrero del 2005, ha precisado que "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica"). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal")"
- En la Sentencia de fecha 22 de septiembre del 2015 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respecto al Recurso de Nulidad N° 114-2014 presentado por los condenados Miguel Óscar Tamani Amasifuén y Marlen Jesús Pipa Sandy, contra la sentencia que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Karen Mirella Zevallos Tarazona, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, y al pago de quinientos nuevos soles; el Colegiado precisa que en virtud de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia señalada en el párrafo precedente, que "Aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del menor de edad Shanker Vijhay Laiche Vilchez, quien ha aceptado haber robado el celular a la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial, ha señalado haber sido objeto del robo de su celular (...)"

Que, si bien se consideraron los citados precedentes, también se concluyó y ratificó la posición de esta Escuela respecto a que la acreditación de la preexistencia del bien, se trata de un requisito necesario para la prosecución fiscal y subsecuente sanción penal en el marco de los Procesos Judiciales contra los delitos contra el patrimonio los cuales le competen a la Jurisdicción Penal, sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, así no se contase con boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es posible acreditar la preexistencia del mismo mediante la valoración de la declaración del agraviado y de corresponder las de los testigos.

Por tanto, tampoco es posible aceptar lo manifestado la defensa del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles en el fundamento N° 1 de su Recurso de Apelación respecto a que existiría contradicción en cuanto a la postura de esta Escuela en relación a si correspondía o no la aplicación supletoria del requisito de la exigencia de la acreditación de la preexistencia del bien con un recibo o documento (boleta, factura, letra de cambio, contrato preparatorio, etc.), para el caso del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al citado Cadete en mérito a haberse apropiado de un bien de propiedad ajena.

Ya que, tal y como se indicó anteriormente la acreditación de la preexistencia del bien, se trata de un requisito necesario para la prosecución fiscal y subsecuente sanción penal en el marco de los Procesos Judiciales contra los delitos contra el patrimonio los cuales le competen a la Jurisdicción Penal, mas no dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido por el Consejo Disciplinario de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" contra un



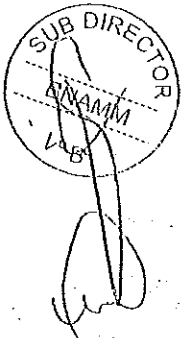
Cadete Náutico o Aspirante a Cadete Náutico quien haya cometido una falta tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela, como es el caso del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles; más aún, cuando el sólo hecho de que el citado Cadete haya tomado la decisión de no dar parte del hallazgo del bien (reloj) de propiedad ajena a sus superiores sino al contrario apropiarse del mismo, automáticamente implica la comisión de una falta disciplinaria consistente en atentar contra la moral y las buenas costumbres que se inculcan en este Centro Superior de Estudios, independientemente de quién haya sido el propietario del bien.

Que, efectuadas las aclaraciones correspondientes, esta Escuela se ratifica en su posición respecto a que para el caso de las investigaciones y procesos por la comisión de delitos contra el patrimonio seguidos ante la jurisdicción penal, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, así no se contase con boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es posible acreditar la preexistencia del mismo mediante la valoración de la declaración del agraviado y de corresponder las de los testigos.

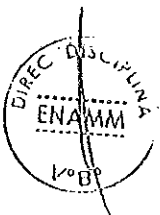
Que, en relación a lo manifestado por la defensa del recurrente en relación al Debido Procedimiento Administrativo, esta Institución de forma permanente aplica lo precisado por el Tribunal Constitucional en determinadas sentencias respecto al debido proceso en sede administrativa, como lo son los siguientes precedentes:



- Sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) – (...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.



- sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, fundamentos 43 y 48: [...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (énfasis agregado).



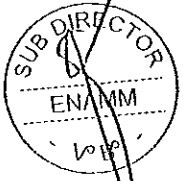
- Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3 El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)
- (STC 00091-2005- PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005- PA/TC, 5514-2005-PA/TC "[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

[...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

- sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Asimismo, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo, y tal y como se precisó en la Resolución Directoral N° 452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019. De la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndole la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros; por tanto no ha habido limitación alguna al ejercicio de su Derecho de defensa ni al Debido Procedimiento Administrativo; ya que el Consejo de Disciplina ha observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



En ese sentido, esta Escuela se ratifica en lo manifestado con anterioridad en la Resolución Directoral N°452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, en relación a que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicado al Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles se han respetado todas las garantías del debido proceso reconocidas tanto en la Constitución Política del Perú, así como dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por tanto, tampoco es posible tomar en consideración lo manifestado por la defensa del recurrente en ese sentido.

Que, en relación a lo manifestado la defensa del recurrente en el fundamento N° 02 de su Recurso de Apelación, en el cual precisa lo siguiente:

"Que, de otro lado, son ligeros al atribuirme haberme apropiado de un bien ajeno, cuando en ningún momento se me ha intervenido in fraganti apoderándome del reloj, menos existen pruebas periféricas, testimoniales, presenciales, videos, audios u otros elementos de prueba que sustenten su solo dicho, más aún que a lo largo del proceso he manifestado haberme encontrado ese bien, estando por demás sustentar sus argumentos en una falsa autoinculpación de mi parte a mérito de mi Informe de Descargo de fecha 19 de Noviembre del 2019, ni en mi escrito de reconsideración, ya que en ambos documentos he manifestado haberme encontrado un reloj negro que me lo llevé sin haber dado parte, admitiendo que efectivamente lo lucí o lo exhibí públicamente, que de haber tenido alguna intención dolosa en apropiármelo, simplemente lo hubiera sacado de la escuela y me lo hubiera llevado, así nadie se habría enterado, por tanto mis argumentos no resultan absurdos como así se refieren, por el contrario absurda es la teoría que presentan tergiversando lo que he manifestado, haciendo ver como una apropiación; por tanto, por su propio peso estoy desvirtuando las graves acusaciones que me imputan, y sus contradicciones, que han servido de sustento para denegar mi pedido".

Al respecto, es preciso recalcarle que de ninguna manera se han efectuado imputaciones sobre el recurrente de las que no exista sustento válido, en ese sentido, es preciso recalcarle tal y como se indicó en la Resolución Directoral N°452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, que en su Informe de Descargo de fecha 19 de noviembre del 2019, así como en su escrito de reconsideración textualmente manifiesta:

"(...) en circunstancias que me encontraba guardando los implementos de policía, ubicado en una esquina del camarote, encontré un reloj negro y me lo llevé, sin haber dado parte; sin embargo, durante varios meses lo tuve en mi poder lucéndolo durante las diversas rutinas de la Escuela, sin que nadie me lo reclamara (...)".

Que, justamente es cierto que ha precisado en el fundamento N° 02 de su escrito de reconsideración, respecto a que su accionar no constituiría una actitud premeditada, dolosa ni de mala fe sólo por el hecho de que no se llevó el reloj a su domicilio sino que se apropió del mismo y lo exhibió públicamente en esta Escuela, actitud que, contrario a lo sugerido por la defensa del recurrente, de por sí constituye una falta muy grave ya que justamente admite haberse apropiado de un bien el cual sabía que era ajeno, cuando lo que debió hacer fue dar parte a sus superiores a fin de que el bien retorne a su propietario:

"(...) ahora en ningún momento he actuado de mala fe, o lo he escondido, o me lo podría haber llevado sacándolo de la Escuela, pero no lo hice, por el contrario lo he estado exhibiendo públicamente, con lo que evidencia que en ningún momento ha existido una actitud premeditada o dolosa de mi parte (...)".



En ese sentido, resulta absurdo que pretenda ser eximido de responsabilidad con tales argumentos

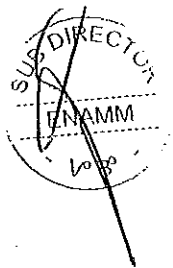
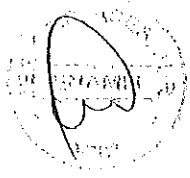
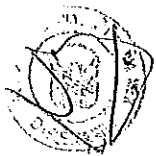
Que, tal y como se indicó en la Resolución Directoral N°452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y por ello de ninguna manera es posible permitir conductas como lo es apropiarse de un bien que no le pertenece y exhibirlo públicamente, más aún a sabiendas que ese bien tiene un propietario y lo que corresponde es dar parte a sus superiores a fin de devolvérselo a su propietario mas no apropiarse del mismo y peor aún pretender que su inapropiada conducta no sea sancionada como corresponde en base a argumentos que carecen de una adecuada fundamentación fáctica o jurídica.

Que, cabe recalcarle además, tal y como se precisó en la Resolución Directoral citada en el párrafo precedente, que el recurrente ha reconocido en el citado Informe de descargo de fecha 19 de noviembre del 2019, el cual forma parte del expediente administrativo, que sabía que el bien era de propiedad del Cadete de Tercer Año Maquinista Jaime VELASQUEZ Sagastegui, sin embargo, tomó la decisión de no devolvérselo, manifestando textualmente lo siguiente:

(...) Un día de guardia en las vacaciones del vigente año yo ingresé al camarote #15 y la rutina era realizar policía en dicho camarote. El CDTE. 3° VELÁSQUEZ era guardia saliente y se encontraba cambiando, finalizando esto, empieza a preguntar sobre su reloj y nos empezó a pasar inspección a roperos y ropa, no encontrándolo. Sonó su preventivo para proceder franco y se retiró del camarote, por consiguiente, de la Escuela, Franco. Pasado los 10 a 15 minutos al momento de guardar los implementos de policía, ubicado en una esquina del camarote, encuentro un reloj negro y me lo llevo. Acordando que al CDTE. 3° VELÁSQUEZ se le acababa de perder, tuve la mala decisión de no dar parte y tenerlo en mi poder, no dándole aviso al CDTE 3° VELÁSQUEZ.

El día martes 22 de octubre retornando a mi camarote, después de pasar rancho con la rutina de música, ya ingresando a la prevención #03 El CDTE 3° VELÁSQUEZ de su reloj portándolo en mi persona y decide llamarme. Yo ante la advertencia de haberme descubierto me dirijo a mi camarote haciendo sumiso su llamado. El ingreso al camarote y en el baño le entrego el reloj. Luego salimos conversando del camarote caminando por el pasillo de la prevención #3 y el me dio la orden que proceda, acto seguido pedí permiso y me retiré".

Que, por los argumentos antes expuestos no se ha considerado la existencia de una falsa autoinculpación dentro del Informe de Descargo y escrito de Reconsideración del Cadete de Primer Año Stefano VICENZO VISURRAGA Gonzáles, sino que se han valorado los medios probatorios existentes, de cuyo análisis automáticamente se desprende la existencia de responsabilidad por parte del mismo ya que en ambos documentos admite haberse apropiado del bien (reloj) aun cuando tenía conocimiento que al Cadete de Tercer Año Jaime VELÁSQUEZ Sagástegui se le acababa de perder dicho bien y que previamente a su hallazgo por parte del recurrente, el citado Cadete de Tercer Año había efectuado una inspección buscando el citado bien (reloj); situación que se agrava ya que también admite que efectivamente lució y exhibió el bien públicamente hasta la fecha en que el citado Cadete de Tercer Año Jaime VELÁSQUEZ Sagástegui advirtió que el recurrente se había apropiado de su bien (reloj), exigiéndole su devolución.



En ese sentido, de ninguna manera es posible admitir lo manifestado por la defensa del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles respecto a que no existió intención dolosa por parte del mismo en apropiarse del bien (reloj) en razón a que no salió de las instalaciones de esta Escuela con dicho bien, ya que el sólo hecho de haberse apropiado del bien a sabiendas de que no le pertenecía en lugar de dar parte a sus superiores a fin de que sea devuelto a su propietario automáticamente implica una falta muy grave, más aún cuando el recurrente ha admitido en su Informe de Descargo de fecha 19 de noviembre del 2019 lo siguiente:

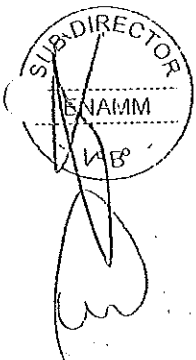
"(...) encuentro un reloj negro y me lo llevo. Acordando que al CDTE. 3° VELÁSQUEZ se le acababa de perder, tuve la mala decisión de no dar parte y tenerlo en mi poder, no dándole aviso al CDTE 3° VELÁSQUEZ".

Por tanto, resulta carente de sustento alguno lo manifestado por la defensa del recurrente respecto a que se hubiese tergiversado sus declaraciones, ya que de la revisión de las mismas, las cuales obran en el expediente administrativo, junto con los demás medios probatorios considerados, se concluye la existencia de responsabilidad por la comisión de la falta imputada, respecto de lo cual la defensa del recurrente no ha podido desvirtuar con medio probatorio alguno la existencia de dicha responsabilidad, la cual consiste en haberse apropiado de un bien (reloj) ajeno a sabiendas que el mismo no era de su propiedad, y a sabiendas que al Cadete de Tercer Año Jaime VELÁSQUEZ Sagástegui se le acababa de perder dicho bien y que previamente el citado Cadete de Tercer Año había efectuado una inspección buscando el citado bien (reloj); conducta que se agrava debido a que con cierto grado de desfachatez el recurrente admite que lució y exhibió el bien públicamente en este Centro Superior de Estudios hasta la fecha en la que el citado Cadete de Tercer Año Jaime VELÁSQUEZ Sagástegui advirtió que el recurrente se había apropiado de su bien (reloj), exigiéndole su devolución.

Que, tal y como se precisó en la Resolución Directoral N°452-2019 DE/ENAMM de fecha 12 de diciembre del 2019, al tratarse el recurrente de un Cadete Náutico sujeto a una adecuada formación ética y moral, así el mismo no hubiese sabido que el reloj en cuestión era de propiedad del Cadete Náutico de Tercer Año Jaime VELÁSQUEZ Sagastegui, situación que no aplica en el presente caso ya que el recurrente ha reconocido tener conocimiento que el bien le pertenecía al citado Cadete de 3er Año Jaime VELÁSQUEZ S. en el citado Informe de descargo de fecha 19 de noviembre del 2019, lo correspondiente habría sido dar parte a su superior o a un Oficial de la Dirección de Disciplina, a fin de ubicar al propietario del bien, mas no apropiarse del mismo, conducta que de por sí atenta contra la moral, buenas costumbres y valores inculcados en esta Escuela.

Que, respecto a los medios probatorios valorados dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 177° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "Los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.



3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Que, por las consideraciones antes expuestas, tampoco es posible admitir lo manifestado por la defensa del recurrente en el fundamento N° 02 de su Recurso de Apelación.

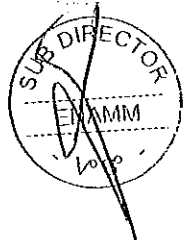
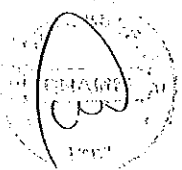
Que, en relación al Fundamento N° 03 de su Recurso de Apelación en el cual se refiere de manera repetitiva a la acreditación de la preexistencia del bien, el cual cabe recalcar que es el mismo que el Fundamento N° 04 de su Recurso de Reconsideración:

"Que, finalmente una vez más traigo a acotación que también es preciso mencionar que no siempre es suficiente probar la "preexistencia" de la cosa mueble, sino también resulta necesario demostrar que subyace un vínculo jurídico entre el objeto y la víctima (o perjudicado). Esto quiere decir que respecto a objetos adquiridos ilícitamente no es posible justificar un proceso penal puesto que la supuesta víctima nunca podrá acreditar la preexistencia y menos aún justificar un vínculo jurídico válido. La exigencia de la "preexistencia" ha sido constante en la legislación nacional. Así, podemos observar que en el inc. 1) del art. 201 CPP (2004) se señala: "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo". Esta norma permite utilizar distintos medios de prueba para demostrar que el bien objeto del delito existió previo al hecho criminal, distinto incluso de la anterior fórmula legal contenida en el art. 245 CPP (1991). En la práctica judicial aún se cree que la norma exige como medio de prueba para demostrar la preexistencia, algo tan cercano como un recibo o documento (boleto, factura, letra de cambio, contrato preparatorio, etc.), que diera por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, por lo que prácticamente si no existe una boleta o una factura respecto al objeto, entonces el bien, para el ordenamiento jurídico-penal no existió y por tanto, el delito nunca se produjo".

Al respecto, como ya se le ha indicado anteriormente el presente se trata de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en ese sentido, esta Institución Educativa Superior no está facultada para la prosecución de un hecho punible, ya que lo mismo corresponde al Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú. El Consejo Disciplinario para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico de esta Institución únicamente puede investigar y aplicar medidas disciplinarias a los Aspirantes y Cadetes de esta Escuela, quienes cometan faltas disciplinarias como la cometida por el recurrente, en cuyo caso corresponde aplicar un debido procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas disciplinarias establecidas en esta Escuela, aplicando supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de corresponder las normas establecidas en el código civil.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Resolución de fecha 25 de septiembre del 2012, correspondiente al Exp N° 02840-2012-HC/TC que "(...) la calificación jurídica de los hechos imputados y la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, son competencias propias de la justicia ordinaria".

Por tanto, esta Escuela ha procedido a sancionar una falta disciplinaria muy grave, la cual ha sido cometida por el recurrente, Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles desde el momento en que procedió a apropiarse del bien en cuestión, ya que tal acción atenta contra



la moral y las buenas costumbres inculcadas en esta Escuela, independientemente de quién hubiese sido el propietario del mismo, el cual en este caso resultó ser el Cadete de Tercer Año Jaime VELASQUEZ Sagastegui.

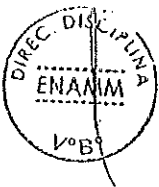
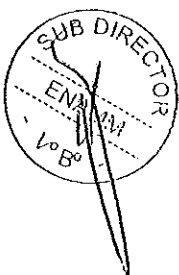
Que, esta Escuela se ratifica en su posición respecto a que la acreditación de la preexistencia del bien, se trata de un requisito necesario para la prosecución fiscal y subsecuente sanción penal en el marco de los Procesos Judiciales contra los delitos contra el patrimonio los cuales le competen a la Jurisdicción Penal, mas no dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido por el Consejo Disciplinario de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" contra un Cadete Náutico o Aspirante a Cadete Náutico quien haya cometido una falta tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela, como es el caso del Cadete de Primer Año Stefano Vicenzo VISURRAGA Gonzáles; más aún, cuando el sólo hecho de que el citado Cadete haya tomado la decisión de no dar parte del hallazgo del bien (reloj) de propiedad ajena a sus superiores sino al contrario apropiarse del mismo, automáticamente implica la comisión de una falta disciplinaria consistente en atentar contra la moral y las buenas costumbres que se inculcan en este Centro Superior de Estudios, independientemente de quién haya sido el propietario del bien.

Igualmente, esta Escuela se ratifica en su posición respecto a que para el caso de las investigaciones y procesos por la comisión de delitos contra el patrimonio seguidos ante la jurisdicción penal, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional y otros operadores de justicia en los siguientes precedentes:

- De acuerdo a lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 114-2014, Loreto, de fecha 22 de septiembre de 2015, resuelto por la Sala Penal Transitoria; en nuestro ordenamiento, la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcionalidad (sana crítica), en virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, por lo que si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal.
- Que, cuando no existe prueba documental que acredite la existencia del objeto, la norma permite válidamente optar por distintos órganos de prueba, siendo en el mejor de los casos la prueba testimonial o la declaración del detenido respecto a la existencia del objeto y la propiedad del mismo.
- El Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 02 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0198-2005-HC/TC, de fecha 18 de febrero del 2005, ha precisado que "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica"). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal")"
- En la Sentencia de fecha 22 de septiembre del 2015 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, respecto al Recurso de Nulidad N° 114-2014 presentado por los condenados Miguel Óscar Tamani Amasifuén y Marlen Jesús Pipa Sandy, contra la sentencia que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio- robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Karen Mirella Zevallos Tarazona, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, y al pago de quinientos nuevos soles; el Colegiado precisa que en virtud de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia



[Handwritten signature]



señalada en el párrafo precedente, que "Aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del menor de edad Shanker Vilhay Laiche Vilchez, quien ha aceptado haber robado el celular a la agraviada; las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial y judicial, ha señalado haber sido objeto del robo de su celular (...)".

Así no se contase con boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es posible acreditar la preexistencia del mismo mediante la valoración de la declaración del agraviado y de corresponder las de los testigos.

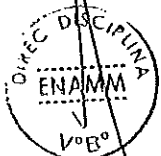
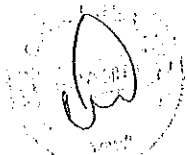
Por tanto, se tiene por desestimado lo precisado por la defensa del recurrente en el fundamento N° 03 de su Recurso de Apelación.

Que, igualmente recalco que esta es una Escuela de Educación Superior dedicada a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios; la cual cuenta con un Programa Académico de Marina Mercante el cual se da a través de la modalidad de internado, con un régimen disciplinario que busca inculcar adecuados valores éticos y morales, y ante la comisión de una falta disciplinaria tipificada en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina como la cometida por el recurrente Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, se procede a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para aplicar las sanciones correspondientes de ser el caso.

Que, por último recalco que bajo ninguna circunstancia es posible que esta Institución ampare conductas que atenten contra los valores, la moral, la ética y las buenas costumbres que se inculcan en esta Escuela, como lo es el accionar del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles, al apropiarse de un bien ajeno y peor aún exhibirlo de forma pública en las instalaciones de esta Escuela,

Que, de ninguna manera es posible justificar la conducta del citado Cadete a través de un supuesto desconocimiento del propietario del bien, lo cual así fuese cierto de ningún manera podría eximirlo de responsabilidad por la falta cometida, ya que el sólo hecho de apropiarse de un bien ajeno es una conducta que atenta contra la moral y las buenas costumbres que se inculcan en esta Casa de Estudios; esta clase de conductas de ninguna manera pueden ser toleradas.

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes esta Dirección ratifica su posición respecto a que se cuenta con medios probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad del Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles por la comisión de falta muy grave de: "ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", prevista en el numeral (03) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, al haber incurrido en la conducta consistente en apropiarse de un bien (reloj) de propiedad del Cadete de Tercer Año Jaime VELASQUEZ Sagastegui, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela, cuya labor es la de formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios, por tanto;



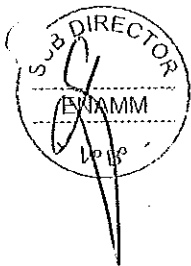
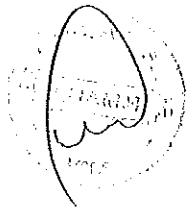
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 07 de enero del 2020 planteado por el Cadete de Primer Año Stefano Vincenzo VISURRAGA Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 433-2019 DE/ENAMM de fecha 22 de noviembre del 2019, a través de la cual se resolvió dar de baja al citado Cadete de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido la falta muy grave, causal de baja "POR ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", prevista en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. En mérito a haberse apropiado de un reloj de propiedad del Cadete de Tercer Año Jaime VELASQUEZ Sagastegui; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al interesado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
01806774



(

(